



*Valledupar, SEIS (06) de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021).*

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** OLEIDYS ROMANI VERGARA

**Accionado:** AVON COLOMBIA S.A.S.

**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00597-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

*Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:*

### **HECHOS:**

*Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:*

**PRIMERO:** El mes de abril del año 2021, me afilie a la empresa AVON COLOMBIA S.A.S. como representante Avon.

**SEGUNDO:** He sido representante Avon en la empresa por poco tiempo, por lo que he suscrito dos pedidos a la compañía, siendo más referente la campaña 6 y 7.

**TERCERO:** En la campaña 6 suscribí los pedidos por un valor total de DOSCIENTOS VEINTE CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 224.233.00), cancelados el día 23 de abril del año 2021.

**CUARTO:** En la campaña 7 suscribí los pedidos por un valor total de CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$140.553.00), cancelados el día 12 de mayo del año 2021.

**QUINTO:** Luego estando a paz y salvo, decidí no pasar pedido de la campaña 8.

**Sexto:** El día 16 de mayo del año 2021, recibí un mensaje de la líder YURAINIS CHAPARRO CASTRO preguntándome si iba a ingresar o suscribir pedidos. Le pregunte cual era el plazo para ingresar pedidos y no recibí respuesta.

**SÉPTIMO:** El día 20 de mayo de la misma anualidad, llego a mi residencia un paquete de Avon rotulada a mi nombre.

**OCTAVO:** El mismo día me comuniqué con la líder YURAINIS CHAPARRO CASTRO y le pregunte porque me llegó un paquete Avon, si no había realizado ningún pedido, me respondió mediante una nota de voz que se iba a comunicar con la serví línea de Avon.

**NOVENO:** El día 21 de mayo, me volví a comunicar con la señora YURAINIS CHAPARRO CASTRO y no me ha respondió hasta el día de hoy.

**DECIMO:** El día 23 de mayo, le envié una nota de voz a la gerente de Avon la señora SANDRA BAZZA preguntándole porque me había llegado un pedido que no encargue, le informe que me había comunicado con la representante la señora YURAINIS CHAPARRO CASTRO.

**UNDÉCIMO:** El día 25 de mayo, la señora SANDRA BAZZA me respondió y pregunto si me había comunicado con la líder la señora YURAINIS CHAPARRO CASTRO y me informo que enviara el pedido a la Calle 6 # 21-14 barrio la Esperanza.



**DUODÉCIMO:** La campaña 8 fue realizada sin mi consentimiento y desconociendo a la persona que lo realizó.

**DECIMOTERCERO:** Por lo tanto, como ya había abierto el paquete, decidí quedármelo y pagar la factura. 3

**DÉCIMOCUARTO:** La campaña 8 llegó por un valor total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 259.869.00), cancelados el día 3 de junio del año 2021.

**DÉCIMOQUINTO:** La señora YURAINIS CHAPARRO CASTRO es la encargada de ingresar el pedido, yo le envié los productos y ella los ingresa utilizando mi código.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Debido a los hechos descritos anteriormente he decidido retirarme de la empresa AVON COLOMBIA S.A.S.

**DÉCIMO OCTAVO:** Considero hubo una suplantación de identidad, abuso de confianza y tratamiento inadecuado e incumplimiento de norma sobre la disposición de datos personales.

**DÉCIMO NOVENO:** El día 4 de junio de 2021 presente ante AVON COLOMBIA S.A.S. un derecho de petición para retirarme como representante Avon afiliada al equipo 10, sección 10, zona 4001 y cancelar el código 02065593143. Además de lo anterior, solicito el correspondiente paz y salvo.

**VIGÉSIMO:** Al no recibir respuesta de la empresa AVON COLOMBIA S.A.S., el día 1 de julio de 2021 presente por segunda vez un derecho de petición.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Ante la no respuesta por parte de esta entidad he concluido que han hecho caso omiso a mi petición, lo que me causa preocupación, indignación y perjuicio, todo esto provocado por vulneración de mis derechos y misión a los deberes referentes al tratamiento y seguridad esencial de mis datos personales.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.*

### **PRETENSIONES:**

*Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:*

**PRIMERO:** Sírvase TUTELAR mis derechos fundamentales a la petición que constitucional y legalmente me asisten.

**SEGUNDO:** Ordenar a la empresa AVON COLOMBIA S.A.S. a dar respuesta a mi petición, en lo relativo a peticiones en el marco de la Ley 1266 de 2008, en el término improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:**



*El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.*

### **CONTESTACIÓN DE LA PARTE:**

*La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

1. La accionante suscribió el Contrato de Compraventa con la compañía AVON COLOMBIA S.A.S. en el año 2014. (Anexo 1)
2. Al realizar un análisis de los hechos narrados por la Accionante procedimos a bloquear el código a su nombre para que no se pudiera realizar más pedidos, ya que esa es su voluntad y se procedió a expedir el respectivo Paz y Salvo con la Compañía.
4. La señora OLEIDYS ROMANI VERGARA presentó derecho de petición, el cual respondió AVON COLOMBIA S.A.S. el día 2 de agosto del año 2021, a la dirección de correo electrónico: Oleidyrv16@hotmail.com , tal como lo indico la accionante en la tutela. En su respuesta al derecho de petición se le indico que se procedió a realizar el bloqueo del código a su nombre y se le expidió el respectivo Paz y Salvo. (Anexo 2).

### **FRENTE A LAS PETICIONES ME OPONGO A LAS PRETENSIONES.**

Lo anterior teniendo lo siguiente: Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juzgado declarar el acaecimiento de la figura de hecho superado respecto del DERECHO DE PETICIÓN, y negar la tutela toda vez que se encuentran superados los hechos que dieron origen a la misma. En consecuencia, de lo anterior se ordene el archivo del expediente.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

*La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.*

*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.*

*Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.*

*A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta oportuna a su petición, la cual fue radicada ante la entidad accionada el día (04) de junio de (2021).*

*La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.*

*Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.*

*En términos generales, puede decirse que el derecho de petición se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.*

*Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.*

*En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.*



*Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.*

*Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:*

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

*Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.*

*Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.*

*Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:*

*“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.*

*Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **OLEIDYS ROMANI VERGARA** contra **AVON COLOMBIA S.A.S. POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*

**TERCERO:** *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,*

*El Juez,*

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
JUEZ

\$



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, SEIS (06) de septiembre de (2021).

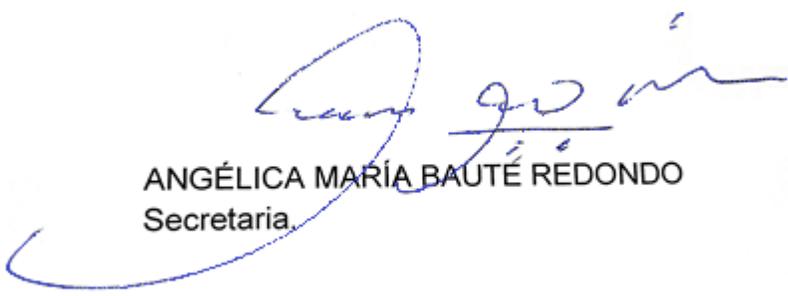
Oficio No. 1757

Señor(a):  
OLEIDYS ROMANI VERGARA  
CORREO:  
[Oleidyrv16@hotmail.com](mailto:Oleidyrv16@hotmail.com)

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** OLEIDYS ROMANI VERGARA  
**Accionado:** AVON COLOMBIA S.A.S.  
**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00597-00  
**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **OLEIDYS ROMANI VERGARA** contra **AVON COLOMBIA S.A.S. POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

\$



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, SEIS (06) de septiembre de (2021).

Oficio No. 1758

Señor(a):  
AVON COLOMBIA S.A.S. CORREO:  
[clientes.colombia@avon.com](mailto:clientes.colombia@avon.com)

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** OLEIDYS ROMANI VERGARA  
**Accionado:** AVON COLOMBIA S.A.S.  
**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00597-00  
**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **OLEIDYS ROMANI VERGARA** contra **AVON COLOMBIA S.A.S. POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

\$